

A N E X O A L

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

ORGAZ

El pleno del Ayuntamiento de Orgaz, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la imposición y las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas que en las mismas se indican.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Orgaz 29 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Orgaz con Arisgotas.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza:

–La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

–La prestación de los servicios de evacuación de excretas,

aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

Artículo 4. Reglas de aplicación.

1. Es de carácter general y obligatorio la prestación del servicio de alcantarillado para todas aquellas viviendas, locales o fincas que disfruten del suministro de agua potable de la red municipal, o bien el consumo de agua provenga de medios propios y su vertido de aguas residuales sea susceptible de hacerlo por su proximidad en la red del alcantarillado municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que por tener condición de general y obligatorio, se entenderá utilizado por los titulares y/o usuarios de viviendas, locales y establecimiento existentes en la zona que cubra la organización municipal de aquel.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos).

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

–La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 100,00 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

–Cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales:

–Cuota de servicio por viviendas o locales no destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios: 8,00 euros/año.

–Cuota de servicio por fincas y locales destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios: 16,00 euros/año.

–Cuota de servicio por industrias de gran vertido: 82,00 euros/año.

g. Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras, 150,00 euros.

h. Demarcación de alineaciones y rasantes (se satisfará una cuota mínima de 30,00 euros), 0,50 euros/metro cuadrado.

i. Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal, 60,00 euros.

j. Expedición de certificados de planeamiento, 60,00 euros.

k. Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo, 60,00 euros.

l. Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de las NN.SS. (volumetría, plazas de aparcamiento, etc), 60,00 euros.

m. Segregaciones, 120,00 euros.

n. Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como la inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la LOTAU, 300,00 euros.

o. Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción), 300,00 euros.

p. Expediente de deslinde a instancia de parte, 1.000,00 euros. Además de todos los gastos derivados de la realización del deslinde correrán a cargo de los promotores del mismo (artículos 58 y 59 Real Decreto 1372 de 1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.)

q. Tramitación actualización catastral, 60,00 euros.

r. Tramitación expediente de ruina de edificios, 200,00 euros.

s. Tasa por tramitación de la calificación urbanística, 200,00 euros

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo que vengan expresamente previstas en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. Normas de gestión y pago.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, una vez dictada la resolución procedente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2008, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, continuando vigente en tanto no sea modificada o derogada expresamente.

Orgaz 28 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Orgaz establece la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramiento, obras e instalaciones, derechos de enterramiento, por realización de trabajos en sustitución de los titulares y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto 72 de 1999 de 1 de junio, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES

Artículo 5.

Estarán exentos del pago por concesión de sepulturas y por prestación de servicios:

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Ocupación de terrenos. Sepulturas:

A) Cesión de sepultura construida y ocupación por noventa años: 1.502,20 euros.

B) Cesión de sepultura construida y ocupación temporal por diez años: 121,44 euros.

C) Renovación de cesión (A) de sepultura y ocupación por noventa años: 113,96 euros.

D) Cesión terrenos zona antigua: 341,88 euros.

Epígrafe 2. Obras e instalaciones:

A) Permiso para colocación de lápida con o sin laterales en cualquier clase de material: 85,02 euros.

B) Por monumento funerarios, compuesto de lápida con o sin laterales y construcciones verticales, tales como cruces, obeliscos y/o imágenes, estatuas o figuras de cualquier tipo: 188,93 euros.

C) Por instalación de cerramientos, tales como verjas o similares y/o adornos: 48,57 euros.

D) Por obras menores no tarifadas: 48,57 euros.

Epígrafe 3. Derechos de enterramiento:

A) Inhumación en cualquier tipo de sepulturas o mausoleos (artículo 19.1 Ordenanza): 201,87 euros.

B) Exhumación de uno o más cadáveres o restos de una sola sepultura y rehumación en otra del mismo cementerio, con o sin reducción de restos (artículo 19.2), 201,87 euros.

C) Reducción de restos (por unidad), 201,87 euros.

VII. DEVENGO

Artículo 7.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos o sus representantes solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Las cuotas correspondientes a las tasas y derechos cuyas cantidades fijas figuran en los anteriores epígrafes, serán

satisfechos mediante recibo que tendrá el carácter de liquidación, en el acto de presentarse la oportuna solicitud al funcionario correspondiente.

El importe de tales tasas y derechos serán depositados en cualquiera de las entidades bancarias con oficina abierta en esta localidad a favor del Ayuntamiento, cuyo justificante de ingreso será acompañado a la solicitud.

3. Las cantidades resultantes de aplicar la tarifa del epígrafe 3, correspondiente a las «horas extraordinarias»; así como las del epígrafe 4 por realización de «trabajos en sustitución del titular», se harán efectivas inmediatamente por parte del solicitante al finalizar los trabajos solicitados, igualmente mediante recibo que tendrá carácter de liquidación.

4. Excepcionalmente el Ayuntamiento, a petición del solicitante y en cuanto a las cantidades fijas que figuran en el epígrafe 1, podrá acordar si lo estima conveniente, que el ingreso de las mismas se efectúe en pagos parciales.

El Ayuntamiento podrá acordar si lo estima conveniente y siempre a petición de los interesados, bien el solicitante o titular del derecho, que los pagos de los recibos de tasas y demás derechos a que se refieren los anteriores apartados, sean cargados en sus respectivas cuentas bancarias.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MAYORES «SAGRADA FAMILIA» DE ORGAZ (TOLEDO)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4) en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia y estancias en la residencia de la tercera edad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, que se establece, la prestación de los servicios de asistencia y estancia en la residencia de la tercera edad de esta población a las personas que se acojan a residir en la misma.

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, y por tanto obligados al pago de la tasa, las personas físicas que se benefician de los servicios de asistencia y estancia en la residencia, como contribuyentes principales.

Subsidiariamente estarán obligados al pago de la misma, en el supuesto de no poder hacerlo el beneficiario directo:

- Los familiares del residente, obligados a prestarle alimentos por Ley.
- El representante legal del mismo.
- El responsable civil, condenado al pago de indemnización, para los residentes con lesión o enfermedad a consecuencia de hechos, sean o no delictivos, imputables al mismo.
- Las personas físicas o jurídicas, organismos o entidades a cuyo cargo o cuenta se ingresa al beneficiario.

Artículo 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de la tasa y tratarse la prestación de servicios personales, no se establece exención alguna.

No obstante, a la vista de la situación socio-económica personal y familiar del beneficiario, y la ausencia de terceros

obligados al pago, podrán concederse bonificaciones en el pago de la totalidad de la Tasa fijada con carácter general.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito de su importe total o parcial.

Artículo 7. Régimen de ingreso.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Con carácter general la cantidad mensual por persona, será la que se fija a continuación:

- Personas válidas, 658,41 euros.
- Personas semiasistidas, 775,00 euros.
- Persona válida habitación individual, 1.009,54 euros.
- Persona asistida habitación individual, 1.325,00 euros.
- Persona asistida habitación compartida, 1.186,23 euros.

La calificación en personas válidas o asistidas, se hará mediante dictamen facultativo sobre la capacidad para el desarrollo de las funciones vitales más elementales.

2. Aquellas personas que carezcan de otros ingresos que la pensión que perciban, de la clase que sea, y la situación socio-económica familiar no permita pagar la diferencia y la ausencia de otras personas físicas o jurídicas obligadas al pago, pagarán el 80 por 100 de la pensión que tengan reconocida en cada ejercicio.

3. Excepcionalmente, si alguna personas que por su edad no tuviera derecho a devengo de pensión y careciese de ingresos por renta de capital o de otra clase, deberá ser satisfecha por terceros.

La cuantía de la tasa se liquidará mensualmente de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 70 de la presente Ordenanza y su pago deberá ser domiciliado por los usuarios de la residencia en una entidad financiera de la localidad para su cargo en cuenta.

Las cuotas que resulten impagadas, se exigirá su pago por vía de apremio conforme se establece el Reglamento General de Recaudación, bien al obligado principal u obligados subsidiario.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Orgaz 28 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

Artículo 1. Fundamento legal

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

b) Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

1. Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinentes, apoyo a la movilización (levantar de la cama y acostar) y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.